

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 2107-1PO2-16

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Asistencia Social.
2. Tema de la Iniciativa.	Salud.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Carlos Gutiérrez García.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	Nueva Alianza.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	29 de noviembre de 2016.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	17 de noviembre de 2016.
7. Turno a Comisión.	Salud.

II.- SINOPSIS

Crear la Junta Nacional de Asistencia Social Privada, como organismo descentralizado de la Administración Pública con el objeto de proteger, impulsar, vigilar, asesorar y coordinar a las instituciones de asistencia privada que se constituyan conforme a esta ley. Establecer la integración y atribuciones de la Junta, así como las facultades de sus miembros.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXX del artículo 73, en relación con el artículo 4o., párrafo 4o, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
Ley de Asistencia Social	Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Asistencia Social
<p>Artículo 22. ...</p> <p>a) a g)...</p> <p>h) Las Juntas de Asistencia Privada;</p> <p>i) a t) ...</p> <p>Artículo 25.- ...</p> <p>Este Consejo Nacional se integrará por:</p> <p>a) y b) ...</p> <p>c) Un representante <i>por cada una de las Juntas de Asistencia Privada de los Estados de la República y del Distrito Federal;</i></p>	<p>Primero. Se reforma el inciso h) del artículo 22; el inciso c) del artículo 25; el inciso a) del artículo 51; el inciso b) del artículo 52; el inciso b) del artículo 57 y el primer párrafo del artículo 66, todos de la Ley de Asistencia Social, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 22. Son integrantes del Sistema Nacional de Asistencia Social Pública y Privada:</p> <p>a) a g)...</p> <p>h) La Junta Nacional y las Juntas Locales de Asistencia Privada;</p> <p>i) a u) ...</p> <p>Artículo 25. El Sistema contará, para su funcionamiento y coordinación, con un Consejo Nacional, que emitirá opiniones, recomendaciones y líneas de acción para la prestación de servicios de asistencia social.</p> <p>Este Consejo Nacional se integrará por:</p> <p>a) y b) ...</p> <p>c) Un representante de la Junta Nacional de Asistencia Social Privada ;</p>

d) y e) ...

Artículo 51.- ...

a) Formar parte del Directorio Nacional de Instituciones de Asistencia Social;

b) a i) ...

Artículo 52. ...

a) ...

b) Inscribirse en el Directorio Nacional de Instituciones de Asistencia Social;

c) a e) ...

Artículo 57. ...

a) ...

b) A través de las *Juntas* de Asistencia Privada u organismos similares, y

d) y e) ...

Artículo 51. Las instituciones privadas de asistencia social serán consideradas de interés público y tendrán los siguientes derechos:

a) Formar parte del Directorio Nacional de Instituciones de Asistencia Social, **así como de la Junta Nacional de Asistencia Social Privada** ;

b) a i) ...

Artículo 52. Las instituciones privadas de asistencia social tendrán las siguientes obligaciones:

a) ...

b) Inscribirse en el Directorio Nacional de Instituciones de Asistencia Social, **así como en la Junta Nacional de Asistencia Social Privada** ;

c) a e) ...

Artículo 57. El Directorio Nacional se conformará con las inscripciones de las instituciones de asistencia social que se tramiten:

a) ...

b) A través de la **Junta Nacional de Asistencia Social Privada y de las Juntas de Asistencia Privada locales** u organismos similares, y



c) ...

Artículo 66.- Serán coadyuvantes del Organismo en la supervisión, los Sistemas Estatales y *del Distrito Federal* para el Desarrollo Integral de la Familia y las Juntas *de Asistencia Privada* u órganos similares.

No tiene correlativo

c) ...

Artículo 66. Serán coadyuvantes del Organismo en la supervisión, los Sistemas Estatales y **de la Ciudad de México** para el Desarrollo Integral de la Familia y la **Junta Nacional**, las Juntas **Locales** u órganos similares **de Asistencia Privada**.

Segundo. Se adiciona un Capítulo X a la Ley de Asistencia Social, para quedar como sigue:

Capítulo X

De la Junta Nacional de Asistencia Social Privada

Artículo 69. La Junta Nacional de Asistencia Social Privada es un organismo descentralizado de la Administración Pública con autonomía, personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es proteger, impulsar, vigilar, asesorar y coordinar a las instituciones de asistencia privada que se constituyan conforme a esta ley.

La Junta Nacional se integrara por:

I. El Consejo Directivo;

II. Un Presidente, y

III. Un Secretario Técnico.

Artículo 70. El Consejo Directivo tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:



No tiene correlativo

I. Crear un órgano de difusión que promueva la filantropía y la donación altruista en el país;

II. Servir de cauce de comunicación entre las autoridades relacionadas con la asistencia social, instituciones y juntas locales;

III. Coordinarse con las dependencias que tengan a su cargo programas y que presten servicios de asistencia social, con el fin de unificar esfuerzos y hacer más eficiente la atención de las necesidades asistenciales, mediante el intercambio de experiencias y la aplicación conjunta de recursos humanos, financieros y materiales;

IV. Organizar servicios de asesoría en materia asistencial, jurídica, fiscal, administrativa y contable para las Juntas Locales y las instituciones privadas de asistencia social, así como actividades de capacitación para el personal de las mismas;

V. Determinar a qué institución o instituciones corresponderán los bienes que se transmitan de manera indeterminada a la asistencia privada;

VI. Aprobar el informe anual de trabajo de la Junta Nacional, elaborado por su Presidente;

VII. Aprobar el informe de labores de las Juntas Locales que debe ser presentado ante la Junta Nacional;

VIII. Aprobar anualmente el programa general de trabajo y el presupuesto de la Junta Nacional, a partir del anteproyecto



No tiene correlativo

presentado por su Presidente, pudiendo formular las observaciones y sugerencias que estime convenientes;

IX. Verificar y asegurar que exista la debida congruencia entre los recursos financieros y los programas autorizados a las instituciones, de manera que se garantice la transparencia de los primeros y la ejecución de los segundos;

X. Ordenar al Presidente la realización de las visitas de inspección y vigilancia que estime pertinentes a las juntas de asistencia privada de las entidades federativas, así como las investigaciones sobre la calidad de los servicios asistenciales que éstas presten;

XI. Designar al Presidente de la Junta Nacional;

XII. Designar al Secretario Técnico a propuesta del Presidente;

XIII. Aprobar sus reglas de operación internas;

XIV. Aprobar y reformar los manuales de procedimientos y servicios que preste la Junta Nacional, a propuesta de su Presidente;

XV. Aprobar anualmente la estructura orgánica de la Junta Nacional y los emolumentos de su personal, a propuesta del Presidente;

XVI. Incluir los asuntos que considere convenientes en el orden del día;



No tiene correlativo

XVII. Fundar y motivar todas sus resoluciones; y,

XVIII. Las demás que le confiera esta ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 71. El Consejo Directivo es la autoridad superior de la Junta y se integra por:

I. Un Presidente, que será el Presidente de la Junta;

II. Un representante de la Secretaría de Gobernación;

III. Un representante de la Secretaría de Salud;

IV. Un representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia;

V. Cuatro representantes de las Juntas Locales de Asistencia Privada que serán electos con base en lo dispuesto en las reglas de operación internas; y,

VI. Un Secretario, que será el Secretario Técnico de la Junta, quien participará en las sesiones con voz, pero sin voto.

Por cada miembro titular habrá un suplente.

Artículo 72. Los integrantes del Consejo Directivo serán honorarios y no recibirán remuneración por parte de la Junta, con excepción del Secretario Técnico, que recibirá los emolumentos que acuerde el propio Consejo Directivo. Dicho Consejo celebrará trimestralmente sesiones ordinarias y extraordinarias cuando así lo solicite el Presidente o tres de



No tiene correlativo

sus miembros.

Para que las sesiones del Consejo Directivo sean válidas, deberá contar con la asistencia, en primera convocatoria, de la mitad más uno de sus miembros con voto. Si como resultado de la primera convocatoria no concurriesen los miembros suficientes para completar el quórum, se realizará una segunda, para la cual se requerirá de la tercera parte de sus miembros como quórum mínimo para sesionar.

El Presidente del Consejo Directivo tendrá voto de calidad en caso de empate.

Artículo 73. Para ser miembro del Consejo Directivo como representante de las juntas de asistencia privada locales se deberán cumplir los requisitos siguientes:

I. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por la comisión de delito doloso;

II. No ser menor de 30 años al día de la designación; y,

III. Tener conocimientos y haberse destacado en el ámbito de la asistencia social.

Artículo 74. La designación del Presidente de la Junta se realizará por el Consejo Directivo quien, por mayoría de votos lo elegirá de una terna que le presentarán las juntas de asistencia privada locales para un período de tres años, sin posibilidad de reelección consecutiva.

Artículo 75. Para ser Presidente de la Junta se deberán



No tiene correlativo

cumplir los requisitos siguientes:

I. Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. No tener menos de 30 años de edad al día de su nombramiento;

III. Gozar de buena reputación, no haber sido condenado por delito doloso o haber sido Presidente de la Junta en un periodo inmediato anterior;

IV. Tener conocimientos o haberse destacado en el ámbito de la asistencia social;

V. No estar inhabilitado para ocupar cargos públicos;

VI. No haber ocupado cargos de dirección en partido político alguno por lo menos tres años anteriores al día de su nombramiento;

VII. No ser servidor público remunerado en funciones; y

VIII. Haber tenido una participación activa y permanente durante los últimos tres años anteriores a su elección en el ramo de Asistencia Privada.

El Presidente de la Junta podrá ser removido por causa grave plenamente comprobada. En este caso, el Secretario Técnico suplirá temporalmente al Presidente a fin de que se proceda con base en lo dispuesto en el artículo 74 precedente y se acreditará el nombramiento del nuevo Presidente en

No tiene correlativo

sustitución de aquél.

Para ser Secretario Técnico de la Junta se deberán reunir los mismos requisitos que para ser Presidente.

Artículo 76. El Presidente de la Junta tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Representar legalmente a la Junta ante toda clase de autoridades y particulares;

II. Otorgar poderes generales para pleitos y cobranzas y actos de administración;

III. Representar y defender los intereses de las Juntas locales y sus instituciones en los casos que considere conveniente;

IV. Ordenar a los visitadores, auditores o inspectores las visitas de inspección y vigilancia a las Juntas Locales que estime pertinente;

V. Ordenar la realización, previo acuerdo del Consejo Directivo, de verificaciones de los estados financieros y contabilidad de las juntas locales;

VI. Emitir los manuales de procedimientos y servicios de la Junta;

VII. Convocar a sesiones a los miembros del Consejo Directivo con base en lo que se disponga en las reglas de operación internas;



No tiene correlativo

VIII. Fungir como representante de la Junta en los casos en que lo disponga la ley; así como en aquellos en los que dicha representación no le esté conferida al Consejo;

IX. Rendir los informes que le sean solicitados por el Consejo Directivo;

X. Elaborar la estructura orgánica de la Junta y los emolumentos de su personal;

XI. Nombrar y remover al personal que preste sus servicios a la Junta, de acuerdo con la estructura orgánica aprobada por el Consejo, cumpliendo con las disposiciones jurídicas aplicables;

XII. Ejecutar los acuerdos aprobados por el Consejo Directivo, así como despachar los asuntos relativos a la administración de la Junta;

XIII. Presentar al Consejo para su aprobación, antes del quince de noviembre de cada año, el programa anual de trabajo y el presupuesto de la Junta para el año siguiente;

XIV. Rendir un informe anual de actividades al Consejo Directivo y a las Juntas Locales de Asistencia Privada, y

XV. Las demás que le confiera esta ley.

Artículo 77. El Secretario Técnico tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

I. Notificar las convocatorias a las sesiones ordinarias o



No tiene correlativo

extraordinarias del Consejo Directivo, por instrucción del Presidente;

II. Elaborar y someter a consideración del Presidente el orden del día y preparar las sesiones del Consejo Directivo;

III. Verificar la existencia del quórum legal para que el Consejo Directivo pueda sesionar válidamente;

IV. Levantar las actas correspondientes de las sesiones ordinarias o extraordinarias;

V. Dar seguimiento a los acuerdos tomados por el Consejo e informar al mismo de su cumplimiento y ejecución;

VI. Auxiliar al Presidente en el cumplimiento de sus funciones; y,

VII. Las demás que le confiera esta ley.

Artículo 78. Para el cumplimiento de sus atribuciones y obligaciones, la Junta deberá:

I. Formular, establecer y ejecutar las políticas en materia de asistencia privada que orienten el cuidado, fomento y desarrollo de las instituciones privadas de asistencia social en forma eficaz y eficiente;

II. Elaborar las normas internas de operación del consejo de vocales;

III. Autorizar la creación, fusión, escisión, transformación,



No tiene correlativo

reforma de los estatutos de las instituciones privadas de asistencia social, a través de las Juntas Locales;

IV. Revisar los estatutos de las instituciones privadas de asistencia social locales y, en caso de no haber sido formulados por las mismas, elaborar propuestas;

V. Promover ante las autoridades competentes el otorgamiento de estímulos fiscales;

VI. Formular y coordinar los apoyos que brinde el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia a las instituciones privadas de asistencia social, en términos de lo dispuesto en el artículo 28 de este ordenamiento;

VII. Recopilar los informes de labores que, en términos de esta ley y demás disposiciones, deben ser presentados por las Juntas Locales para su aprobación;

VIII. Formular el anteproyecto de presupuesto, así como sus programas;

IX. Elaborar anualmente un informe general de los trabajos realizados durante el período;

X. Vigilar el patrimonio de las Juntas Locales, así como las operaciones que las afecten;

XI. Vigilar que los patronatos empleen los ingresos con estricto apego a lo que dispongan sus presupuestos de egresos e inversiones de activos fijos;



No tiene correlativo

XII. Vigilar que las Juntas Locales cumplan con los fines para los cuales se constituyeron;

XIII. Las demás que le confieran esta ley.

Artículo 79. El patrimonio de la Junta de Asistencia Social Privada se integrará con:

I. Los bienes muebles e inmuebles que adquiriera o se le destinen para el cumplimiento de su objeto;

II. Las donaciones o aportaciones de las organizaciones del sector social o privado, nacionales o extranjeras, que en ningún caso podrán estar sujetas a condiciones contrarias al objeto de la Junta;

III. Las aportaciones en dinero o especie, subsidios, apoyos y subvenciones que le otorguen los Gobiernos Federal, Estatal y municipales;

IV. Los recursos que la propia Junta genere, y

V. Los demás recursos, bienes y derechos que se adquieran o reciban por cualquier título legal.

Artículo 80. Las Juntas Locales destinarán para la Junta Nacional una cuota del uno por ciento sobre sus ingresos brutos, consignada a cubrir los gastos de operación de la misma, de conformidad con su presupuesto anual.

Artículo 81. Las visitas de inspección y verificación a las Juntas Locales se realizarán a fin de comprobar:

<p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p>	<p>I. Si los fines de la Junta Local están siendo cumplidos;</p> <p>II. Si sus servicios se imparten con regularidad y oportunidad;</p> <p>III. Si el trato que reciben las instituciones privadas de asistencia social están o no en consonancia con los lineamientos de la Junta Local;</p> <p>IV. Si las inspecciones practicadas por la Junta Local a las instituciones privadas de asistencia social verifican que éstas reúnen los requisitos señalados en sus estatutos y, en general, si se cumple con éstos y con las leyes y reglamentos respectivos, y</p> <p>V. La situación real en que se encuentra la Junta Local y las instituciones privadas de asistencia social que la conforman, así como sus necesidades.</p> <p>Artículo 82. Los resultados de las inspecciones realizadas por las Juntas Locales para verificar que la prestación de los servicios de las instituciones privadas de asistencia social se realice conforme a las Normas Oficiales Mexicanas y demás ordenamientos legales aplicables, deberán hacerse del conocimiento de la Junta Nacional de Asistencia Social Privada.</p>
	<p style="text-align: center;">Transitorio</p> <p>Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>